



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/392/2C.27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Títulos Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la

con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el día **diez de febrero del dos mil veinte**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la

en la que se circunscribieron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.





Boletín de Prensa No. 1 con fecha de 14 de Julio, 2023, C.P. 52350, Estado de México, Tel. 55 55 89 55 50 www.gob.mx/secretaria

1. Que la C. Alejandra Valadez Quintana, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 5º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección

CONSIDERANDOS:

pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

EXP ADMTVO NUM: PFP/392/2027.1/012-20

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica



35
34



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PPA/39.2/2022/1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número PPA/39.2/2022/1/008/20, practicada el día diez de febrero de dos mil veinte, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de acuerdo de emplazamiento 019/23 de fecha 23 de octubre de 2023, determinándose instaurar procedimiento

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con autorización para reciclaje de residuos peligrosos (reciclado de envases que contuvieron materiales peligrosos)
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran debidamente etiquetados.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que no presenta bitácora de residuos peligrosos
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que no presenta el informe anual de residuos peligrosos
- 6.- Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción.
- 7.- Durante la visita de inspección se observó que no presenta garantía financiera o seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el reciclaje de residuos peligrosos.
- 8.- Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con Plan de Contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia.
- 9.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE

PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

10.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFP/39/2/2027/1/008/20, practicada el día diez de febrero de dos mil veinte, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que **no cuenta con autorización para el reciclaje de residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 50 fracción XI y 57 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48 y 49 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiera realizado manifestaciones y pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **019/23** del día **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, y toda vez, que en el término de quince días hábiles que le fue otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiera realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BOULEVARD PUEBLA No. 1 Col. Tecomacotlán, Nueva Ciudad de México, C.P. 06000, Estado de México.
TEL 55 55 89 85 50 www.semarnat.gob.mx



34
57



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A/39/2/2027.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0716/2024

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no se cuenta**

con un área de almacenamiento de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **019/23** del día **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, y toda vez, que en el término de quince días hábiles que le fue otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiera realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no presenta garantía financiera o seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el reciclaje y almacenamiento de residuos peligrosos;** por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 80 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48 fracción XVI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2027.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número 019/23 del día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, y toda vez, que en el término de quince días hábiles que le fue otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiera realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con Plan de Contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con Plan de Contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número 019/23 del día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, y toda vez, que en el término de quince días hábiles que le fue otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiera realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/27/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0176/2024



Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, así como el etiquetado de los residuos peligrosos, además de que no cuenta con bitácoras de los residuos peligrosos y no presenta informe anual, cabe destacar que estas obligaciones son únicamente para los generadores de residuos peligrosos y no para aquellas personas que prestan servicios de almacenaje y/o reciclaje de residuos peligrosos, por lo que estas obligaciones no le son de aplicación obligatoria.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número PFP/39/27/008/20, practicada el día diez de febrero de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e inversiones de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024, VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. SI BIEN LA TESIS AISLADA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSULTABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XII, DICIEMBRE DE DOS MIL, PÁGINA CUATROCIENTOS VEINTITRES, DE RUBRO: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", SE REFIERE A LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AUXILIARES DE LOS ADMINISTRADORES DE AUDITORÍA FISCAL, EN CUANTO SEÑALA QUE LOS ACTOS DE LOS VISITADORES NO TRASCENDEN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO, QUE CONSTITUYEN ACTOS DE EJECUCIÓN DE UN MANDAMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA, Y QUE GENERALMENTE SON OPINIONES QUE PUEDEN SERVIR PARA MOTIVAR LA RESOLUCIÓN QUE EN SU CASO EMITA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CALIFICAR EL CONTENIDO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS VISITADORES, DICHO CRITERIO NO CONSIDERA QUE LOS DOCUMENTOS DE MÉRITO CAREZCAN DEL CARÁCTER DE PÚBLICOS, NI DE SU CONTEXTO PUEDE INFERIRSE TAL IDEA,





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A/392/2027.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0176/2024

atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

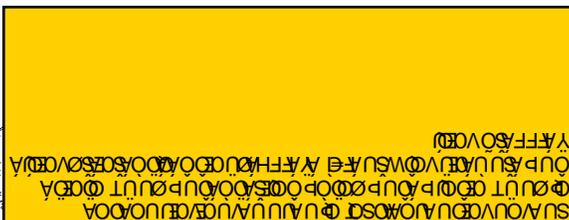
Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometer, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han

ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección,

mismas que son las siguientes:

- 1- No cuenta con autorización para el reciclaje y almacenamiento de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 50 fracción XI y 57 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2- No cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley





Gobierno del Estado de México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

autorización para el reciclaje de los residuos peligrosos, debidamente expedida por la SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción XI y 57 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48 y 49 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

SU AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE FUERON ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO 019/23 DEL VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES,

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron

5.- No realiza la disposición final adecuada a los residuos peligrosos encontrados; por lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo, 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Esta última medida le fue ordenada mediante el acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/008/20 a fojas número 6del

4.- No cuenta con Plan de Contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley

3.- No presenta garantía financiera o seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el reciclaje y almacenamiento de residuos peligrosos; infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48 fracción XVI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión

General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/012-20

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Subdirección Jurídica





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/27C/27/1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

2.- Asimismo esta autoridad ordena al establecimiento que se realice la disposición final de los residuos peligrosos que fueron encontrados durante la visita de inspección de fecha diez de febrero del dos mil veinte, consistentes en: (4) también metálicos y de polipropileno de alta densidad de 200 litros de capacidad que contuvieron materiales peligrosos de aceite lubricante usado, solventes, 47 cubetas de 20 litros de polipropileno de alta densidad que contuvieron pinturas; 92 bidones de 20 litros que contuvieron residuos peligrosos, 25 cubetes de diferentes capacidades que contuvieron residuos peligrosos de fármacos y sustancias químicas diferentes, 38 envases metálicos de 60 litros que contuvieron materiales peligrosos, todos con características tóxicas (inflamables) De conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo, 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Deberá de contar con un área de almacenamiento de los residuos peligrosos y de conformidad con los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Deberá de contar con garantía financiera o seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el reciclaje y almacenamiento de residuos peligrosos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48 fracción XVI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Deberá de contar con un Plan de Contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Toda vez que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento 019/23 del día veintitrés de octubre del

transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** dichas omisiones.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A/39.2/ZC.27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076/2024

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con la autorización para el Reciclaje expedida por la Secretaría es considerada **GRAVE**, toda vez que, la importancia de la autorización de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el **RECICLAJE** de los residuos peligrosos, deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos y determinar los mecanismos y rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes. Por ello es importante contar con dicha autorización, ya que la autoridad, en su calidad de instancia reguladora, debe estar en condiciones tanto de asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, como de mantener un control de las empresas involucradas en dichas actividades.
2. La infracción consistente en no contar con un área de almacenamiento de residuos peligrosos, es **CONSIDERADA GRAVE**, toda vez, que El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

SU AVANCE EN LA SOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE SE ENVIAN A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA SU ANÁLISIS Y/O EMISIÓN DE RESPUESTA

Departamento de Asesoría y Apoyo al Cliente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

El **almacenamiento de residuos peligrosos** debe cumplir con ciertas pautas para garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente¹³. Aquí están algunas consideraciones clave:

1. Los residuos peligrosos deben ser almacenados en **zonas independientes y aisladas**, lejos de elementos de riesgo como cuadros eléctricos o compresores.
2. Los lugares de almacenamiento deben estar **señalizados** con la identificación del tipo de residuo peligroso
3. Los almacenes deben estar **protegidos de la intemperie** y contar con medidas de seguridad contra incendios

<https://colombiaverde.com.co/ecologia/residuos/>

Queda establecido que los residuos peligrosos causan problemas de salud y puntualizaremos que los sitios donde se depositan residuos peligrosos sin control alguno son una fuente potencial de sustancias tóxicas. Para tener una idea del riesgo que se corre al no establecer las medidas de control adecuadas, analizaremos las experiencias de Estados Unidos (Draz, B., F.; Riesgos para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. IN: Rivero, S., O.; Garfias, V., González M., S (Ed) Residuos peligrosos UNAM-PUMA México 1996 p 196-214).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R., et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G.; R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546). Los almacenes de residuos peligrosos son instalaciones que se utilizan para almacenar temporalmente los residuos que pueden representar un peligro para la salud humana y el medio ambiente. Debido a la naturaleza de estos residuos, existen requisitos legales que deben cumplirse para garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este sentido, los almacenes de residuos peligrosos deben estar diseñados y construidos de acuerdo con las normativas y regulaciones en materia de seguridad y medio ambiente. Además, los propietarios y operadores de estos almacenes deben cumplir con una serie de requisitos legales, incluyendo la obtención de permisos y licencias, la realización de evaluaciones de riesgos y la implementación de medidas de seguridad adecuadas.

En conclusión, un cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos debe ser construido y diseñado para garantizar la seguridad de las personas y del medio ambiente, además de cumplir con las normas y regulaciones establecidas para el manejo de este tipo de residuos. Es importante que las empresas y organizaciones responsables de generar residuos peligrosos

Boulevard de Piedad No. 1, Col. Tacamachan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel. 55 55 59 59 50 www.gob.mx/semarnat



38/36



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

tomen en cuenta estas características al momento de planificar y construir un cuarto de almacenamiento, para evitar riesgos y daños innecesarios.

Por esta razón, debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_ffacs102.html).

El almacenamiento de residuos peligrosos es la acción de retener temporalmente los residuos para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos <https://www.bing.com/>

3. Ahora bien y por lo que hace a que el establecimiento no cuenta con un Plan de Contingencias ambientales, y para verificar la gravedad de esta irregularidad, debemos tomar en cuenta lo siguiente:

Un plan de contingencia es un tipo de Plan preventivo, predictivo y reactivo. Presenta una estructura estratégica y operativa que ayudará a controlar una situación de emergencia y a minimizar sus consecuencias negativas

El plan de contingencia propone una serie de procedimientos alternativos al funcionamiento normal de una organización cuando alguna de sus funciones usuales se ve perjudicada por una contingencia interna o externa.

Esta clase de plan, intenta garantizar la continuidad del funcionamiento de la organización frente a cualquier eventualidad, ya sean materiales o personales. Un plan de contingencia incluye cuatro etapas básicas: la evaluación, la planificación, las pruebas de viabilidad y la ejecución

Los especialistas recomiendan planificar cuando aún no es necesario; es decir, antes de que sucedan los accidentes. Por otra parte, un plan de contingencia debe ser dinámico y tiene que permitir la inclusión de alternativas frente a nuevas incidencias que se pudieran producir con el tiempo. Por eso, debe ser actualizado y revisado de forma periódica

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
CALLE DE LA FLORES NO. 1, COL. TEGAMACHICÁN, MUNICIPIO DE JIQUILÁ, C.P. 53500, ESTADO DE MÉXICO
TEL. 55 59 09 30 WWW.GOB.MEX/SEMARNAT





Boulevard de Pinar No. 1, Col. Residencial, Nacional de Jalisco, Estado de Jalisco
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.com/mexico

5.- La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, **es considerada grave** y ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales

4.- El no contar con una garantía financiera para cubrir los daños que se pudieran causar **es considerada grave**, cabe destacar que la responsabilidad civil por actos ilícitos surge cuando se causa ilícitamente daño o perjuicio a otro (requisito de antijuricidad que no distingue entre antijuricidad objetiva y antijuricidad subjetiva culpable y se plantea la obligación de resarcimiento de la responsabilidad civil comprende la restitución del bien, la reparación del daño material, la indemnización del perjuicio y la reparación del daño moral. En cuanto a la restitución, se plantea por la ley que debe hacerse del mismo bien, con abono del deterioro, siempre que sea posible y no haya sido adquirido de buena fe por tercero en establecimiento comercial o subasta pública. Recordemos no obstante que atendiendo al medio ambiente el daño es casi irreivindicable. Fuentes www.dosostenible.com.ar Ley No.59. Código Civil

Por lo tanto, podemos determinar que en el caso que nos ocupa la conducta del inspeccionado **es grave** toda vez que el no contar con estos requisitos, impide que las empresas que generan emisiones a la atmósfera realicen la debida evaluación de aquellos equipos con los que cuenta al momento de una contingencia ambiental.

Y en tercer lugar está el plan de recuperación que se realiza después de la amenaza con el claro objetivo de recuperar el estado en el que se encontraban las cosas antes de que aquella se hiciera real

En segundo lugar, también integra al proyecto de contingencia lo que es el plan de emergencia que, como su propio nombre indica, está conformado por el conjunto de acciones que hay que llevar a efecto durante la materialización de la amenaza y también después de la misma. Y es que gracias a aquellas se conseguirá reducir y acabar con los efectos negativos de aquella

En primer lugar, está el plan de respaldo que es aquel que se encarga de determinar lo que son las medidas de prevención, es decir, las que se tienen que llevar a cabo con el claro objetivo de evitar que pueda tener lugar la materialización de una amenaza en concreto

En concreto podemos establecer que todo plan de contingencia tiene que estar conformado a su vez por otros tres planes que serán los que establezcan las medidas a realizar, las amenazas a las que se hace frente y el tiempo de establecimiento de aquellas

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0716/2024

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/27/2024

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



39
37



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura (Cortinas de Nava Cristina, (1999), Conservación y Restauración de Suelos Contaminados, Programa Universitario de Medio Ambiente, México, págs. 499 y 500).

El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

Los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población. "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pág. 29, 31).

Sin dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

Gobernador del Píjila No. 1, Col. Tacámbaro, Nacaxtlan de Juárez, C.P. 52550, Estado de México.
Tel. 55 55 89 89 52 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0716/2024

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*"

Siempre de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que se atiendan las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4º, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la



Boulevard de Playa No. 1, Col. Tecomac, Nacional de México, C.P. 06500, Estado de México.
Tel. 55 55 89 89 50 www.gob.mx/semarnat

40
28



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFPPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

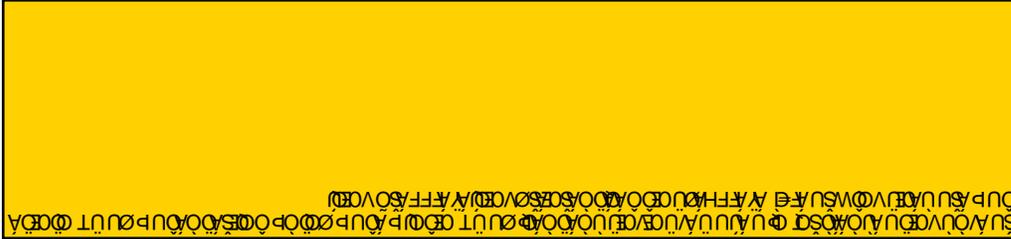
EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de haberse informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 019/23 del veintitrés de octubre del dos mil veintitres, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/008/20, a foja número 3 practicada el día diez de febrero del dos mil veinte, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstancias en ella:



lo que implica un ingreso por llevar a cabo su actividad; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa,

Enviados al Pide No. 1 con Recomendación, Navegación de Juárez, C. P. 66501, Estado de México. Tel. 55 55 99 66 50 www.gob.mx/afp



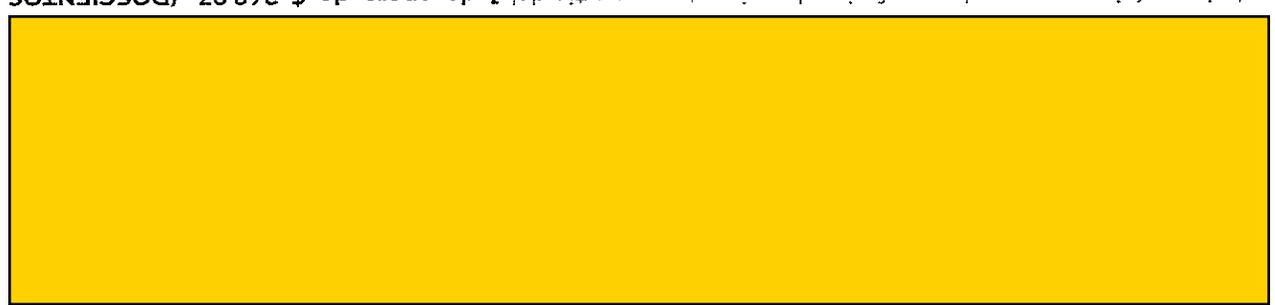


Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/392/2027/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de \$ 248,93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00), solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

La prueba de la empresa al respecto su actividad en un inmueble, implica el pago del predial, así como los gastos de luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A39.2/2C.27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

" NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, si quiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989, 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez, 3 de septiembre de 1990, 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990, 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachateiro García, 13 de diciembre de 1990, 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990, 5 votos. Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Boulevard el Pinar No. 1, Col. Fomento, Naucalpan de Juárez, C.P. 52000, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A/392/2C27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0716/2024

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener ganancia.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PPA/39.2/2C.27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O DE VALORES MOBILIARIOS, CON EL FIN DE OBTENER UNA GANANCIA."

MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia ilícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compras y ventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación de hecho que se actúa, se concluye que no es procedente el amparo solicitado, por lo que se desestima el recurso de amparo interpuesto, con base en lo previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados con el expediente que se actúa, por lo que se concluye que no es procedente el amparo solicitado, con base en lo previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A/392/2027.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0176/2024

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el artículo 106 fracciones I, II y XIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infracción en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones I, II y XIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFA/39.2/2C.27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extrcontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades prometido para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al no contar con su autorización para el reciclaje y almacenamiento de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio directamente obtenido, toda vez, que se trata de un trámite llevar a cabo la actividad de reciclaje y sin ella se encuentra realizando actividades sin contar con la autorización para ello, lo que le permite obtener un beneficio directamente obtenido sin que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.
2. El no contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio, al no contratar personal capacitado que realice las tareas de diseño y construcción de aquellos elementos básicos que debe contener el área de almacenamiento temporal y toda vez que por la actividad que desarrolla el establecimiento se generan residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuenta con las condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos, por lo que no invierte en el instrumental necesario a destinado a la seguridad del personal y de los residuos peligrosos que se generan, tendientes a favorecer que su almacén cuente con las características ambientales necesarias, además, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones específicas de almacenamiento y evitar así la mezcla de residuos
3. Por no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, la infractora ahorró capital, toda vez que, no presentó los manifiestos de entrega transporte y recepción, por lo que se deduce que no existe una certeza de la correcta disposición final a los residuos peligrosos que almacena, evitando con ello erogar gastos por la contratación de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar disposición final a los residuos peligrosos.
4. El no contar con una garantía que cubra los posibles daños por la actividad que desarrolla le permite llevar a cabo sus actividades, sin tomar en cuenta el posible daño al medio ambiente, así como a la salud de la población y a su vez le permite obtener un beneficio para su empresa, sin contar con todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos para la actividad que desarrolla.



44



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/27/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

5. Un plan de contingencia ambiental es un conjunto de medidas que tienen que tomar los gobiernos o las autoridades de una zona con el objetivo de proteger a los habitantes de la zona en los momentos en los que la contaminación puede constituir un riesgo serio para la salud. Estas medidas pueden incluir recomendaciones como permanecer en interiores o la suspensión de algunos servicios, privados o públicos. Un plan de contingencia ambiental consta de varias fases, en función de la gravedad de la situación, el con contar con este plan le llevo a obtener un beneficio económico al no contratar personal capacitado que elaborara dicho plan y en función del desarrollo de su actividad.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para

autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil

dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emanare de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad

De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y

Actualización es de **\$108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 186216.

n 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, con número de registro: 256378.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Estado de México.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

2. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

de febrero del dos mil veinte, no acredita que cuenta con un área de almacenamiento

(reciclaje) de residuos peligrosos y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona visitada una multa por la cantidad de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

3. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 80 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48 fracción XVI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de febrero del dos mil veinte, no acredita que cuenta con garantía financiera o seguro

para cubrir daños que pudieran causar durante el reciclaje y almacenamiento de residuos peligrosos y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona visitada una multa por la cantidad de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

4. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

de febrero del dos mil veinte, **no acreditó que cuenta con un plan de contingencias y equipo necesario para atender cualquier emergencia** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer a la persona visitada una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro



Gobierno del Pinar del Río, Calle Tacámuchil, Manicampán de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADM IVO NUM: PPA/59/27/2024/1017-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0176/2024

debidamente expedida por la SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50
fracción XI y 57 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48 y 49
fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- Asimismo esta autoridad ordena al visitado que se realice la disposición final de los residuos
peligrosos que fueron encontrados durante la visita de inspección de fecha diez de febrero del
dos mil veinte, consistentes en: (47) también, consistentes en: (47) también, consistentes en: (47) también,
litros de capacidad que contuvieron materiales peligrosos de aceite lubricante usado, solventes,
47 cubetas de 20 litros de polipropileno de alta densidad que contuvieron pinturas; 92 bidones
de 20 litros que contuvieron residuos peligrosos, 25 cubetes de diferentes capacidades que
contuvieron residuos peligrosos de fármacos y sustancias químicas diferentes, 38 envases
metálicos de 60 litros que contuvieron materiales peligrosos, todos con características tóxico
inflamables)

De conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo, 48 primer párrafo de la
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 del
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Deberá de contar con un área de almacenamiento de los residuos peligrosos (reciclaje) y de
conformidad con los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral
de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la
Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- Deberá de contar con garantía financiera o seguro para cubrir daños que pudieran causar
durante el reciclaje y almacenamiento de residuos peligrosos; de conformidad con lo dispuesto
por los artículos 40, 41, 80 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de
los Residuos; 48 fracción XVI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión
Integral de los Residuos.

5.- Deberá de contar con un Plan de Contingencias y equipo necesario para atender
cualquier emergencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 80 fracción VI del
la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII del
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un
agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que
pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado

la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticuatro es de **\$ 108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo establecido.

SEGUNDO.- De los argumentos antes señalados, así como del **acta de inspección PFP/39/2/2027/008/20, de fecha diez de febrero del año dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracciones I y X, 66 fracciones VIII, XI, XII, XIII, XIX y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se **RATIFICA** la medida de seguridad impuesta por el personal actuante en la visita de inspección antes referida, consistente en:

1.

CLAUSTRACIÓN TOTAL TEMPORAL del establecimiento.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Estado de México.

SU AVISO DE RECIBIDA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024, EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, EL DÍA 10 DE ENERO DE 2024.



Felipe Carrillo Puerto 2024

47



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO_0176/2024

- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

en el último párrafo del artículo 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieren para llevar a cabo el proyecto;



Boulevard de Periferia No. 1, Col. Tacamachalco, Municipio de Juárez, Ciudad del Estado de México.
Tel. 55 55 99 55 55 www.gob.mx/profeпа



SU APLICACIÓN AUTOMÁTICA EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
OPORTUNIDAD PARA SU APLICACIÓN AUTOMÁTICA EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

- 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
- 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto.
- 8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza.**
- 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

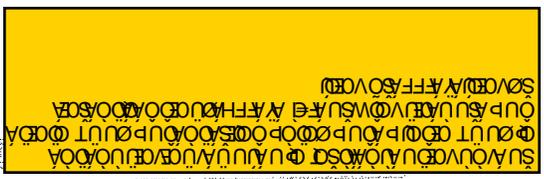
SEXTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

SEPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento

administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 56 59 55 50 www.profepa.gob.mx





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/1/012-20

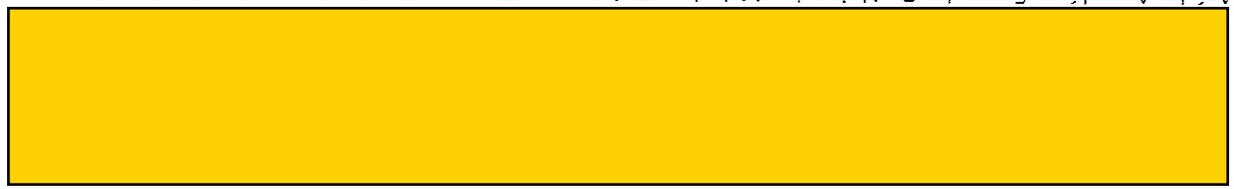
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

NOVENO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a, 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, IX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.



Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valdez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3° inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFA/392/2027.1/012-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0116/2024

párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SEPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JTD/HNC

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Tel: 52 55 98 65 50 www.gob.nayarit.gob.mx
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
NAYARIT, C.P. 62050, ESTADO DE NAYARIT





Elizabet Flores de Ochoa por Instrumento Recibido en su poder

Ambiente. del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez este domicilio al notificador, a las 15 horas con 15 minutos, del día 12 del mes de Septiembre de dos mil

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder de quien dijo llamarse. no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General corresponde con los rasgos físicos de la persona que atiende la presente, y que le es devuelta en este acto; por lo que al se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la consistente en manifestando; por lo que quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de NO DEBEAR LA PUERTA o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado, representante legal



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de Elizabet Flores de Ochoa, notificador adscrito a esta Oficina de Representación de la C. En la Ciudad de México, siendo las 15 horas con 15 minutos del día 12 de Septiembre de dos mil Veinticuatro el C.



PRESENTE.

EXP. ADMVO. NUM: RFD 139-2 / 25-231 / 012-20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO



